

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE CALI

Attn. jueza Mónica Isabela Escobar Martínez

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – Auto que admite demanda
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMÉNEZ y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-00250-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal de la firma **G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S** identificada con el NIT 900.701.533-7, firma apoderada especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad debidamente constituida, identificada con NIT 860.039.988-0, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, a presentar **recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia** contra el auto sin número del 22 de enero de 2023 que admitió el medio de control de reparación directa en contra de mi representada para que el mismo sea revocado, se inadmita y se inste a la parte demandante a subsanar.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

A través de estado del martes 23 de enero de 2024 se notificó el auto sin número que admitió la demanda. El término de ejecutoria de esta transcurre los días 24, 25 y 26 de enero de 2024.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 19 de octubre de 2023 la parte demandante radicó medio de control de reparación directa en contra de Metrocali, el Consorcio MIO TCU-HB, Banco de Bogotá, Gonzalo De Jesús Ríos Correa, Suramerica de Seguros y mi prohijada, Liberty Seguros.

SEGUNDO. La parte demandante pretende que se declare a los demandantes responsables por el accidente del 19 de octubre de 2021 que desencadenó con la muerte de la señora Emitela Jiménez debido a que se volcó cuando se desplazaba como parrillera en la motocicleta de placas RBN 59E y luego fue arrollada por el vehículo tipo Volqueta de placas TVJ 859 conducido por el señor Gonzalo de Jesús Ríos Correa y de propiedad del Banco de Bogotá.

TERCERO. En el hecho número “5.” Se indicó lo siguiente:

5.- Según certificado de tradición del vehículo tipo volqueta de placas TVJ859 expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Guacarí – Valle, su propietario es el BANCO DE BOGOTA S.A., y además, se tiene conocimiento de que dicho automotor ha tenido pólizas de responsabilidad civil con las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS

Edificio centenario 2, calle 8 norte No. 2N-35, oficina 325; Teléfonos 3003208330.
Cali – Colombia



GIRONZA & ASOCIADOS

S.A. identificada con el NIT 860.039.988-0 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el NIT 890.903.407-9, las cuales estarán llamadas a responder patrimonialmente por los perjuicios que se logren probar con ocasión de la imprudencia del conductor.

CUARTO. Solo en virtud de dicho hecho el despacho decidió admitir la demanda y vincular a mi representada.

QUINTO. En ningún fragmento de la demanda se especifica cuál es la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la que se vincula a mi representada.

SEXTO. En la relación de pruebas y anexos no se aporta el supuesto contrato de seguro que pactó mi representada con el propietario de la volqueta de placas TVJ 859.

OCTAVO. A pesar de la falencia descrita, por auto sin número del 22 de enero de 2024 se resolvió admitir la demanda en contra de mi representada y otras entidades y personas, asimismo se ordenó notificar el auto según lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art., 48 de la Ley 2080 de 2021, y para la persona natural de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOVENO: Dicho auto fue notificado por estado el 23 de enero de 2024, tal como se evidencia en el SAMAI:

22/01/2024 23/01/2024 17:06:43	Notificacion por estado
22/01/2024 22/01/2024 15:48:35	Auto admite demanda

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES

En el presente acápite se expondrán las razones jurídicas que son el núcleo del recurso de reposición que se interpone para dar cuenta que se debía inadmitir la demanda y exhortar al apoderado de los demandantes para subsanar la demanda frente a las razones de la vinculación de las aseguradoras.

1. OMITIR LA RAZÓN DE VINCULACIÓN DE MI REPRESENTADA TRAE COMO CONSECUENCIA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El despacho admitió la demanda sin tener en cuenta que no se fundamentó la razón por la cual se vinculó a Liberty Seguros S.A. De forma muy ligera el apoderado de los demandantes indicó porqué se integró como parte demandante a la compañía aseguradora, tal como se puede leer el hecho “5.”:

5.- Según certificado de tradición del vehículo tipo volqueta de placas TVJ859 expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Guacarí – Valle, su propietario es el BANCO DE BOGOTA S.A., y además, **se tiene conocimiento de que dicho automotor ha tenido pólizas de responsabilidad civil con las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS**

Edificio centenario 2, calle 8 norte No. 2N-35, oficina 325; Teléfonos 3003208330.
Cali – Colombia



GIRONZA & ASOCIADOS

S.A. identificada con el NIT 860.039.988-0 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el NIT 890.903.407-9, las cuales estarán llamadas a responder patrimonialmente por los perjuicios que se logren probar con ocasión de la imprudencia del conductor.

El supuesto conocimiento resultó ser solo un dicho para la parte demandante. Nunca soportó lo aducido. En los anexos y/o pruebas de la demanda no enuncia prueba documental alguna que de cuenta de la relación contractual entre el propietario de la volqueta de placas No. TVJ 859 y Liberty Seguros S.A.

Es menester indicar los requisitos de la demanda según el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto original)

Como se puede apreciar del mencionado artículo, la parte demandante omitió cumplir con la exigencia legal de determinar con precisión los hechos. En el mencionado hecho quinto que trata sobre la vinculación de Liberty Seguros, no señala cuál y/o cómo llegó al conocimiento sobre la relación contractual de la mencionada volqueta con la compañía de seguros.

Por otro lado, el Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente acerca de la prueba del contrato de seguro:

El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. (negrita adrede)

El apoderado de la parte demandante tenía la obligación de conseguir la prueba que demostrara el contrato de seguro pactado entre el tomador y mi representada, no solo dejarlo al azar bajo el argumento de que “*se tiene conocimiento*”. Mediante derecho de petición, como lo contempla la norma señalada y/o como lo estipula el artículo 173 del Código General del Proceso, podía haber conseguido la póliza que documenta el contrato de seguro y que permitiera fundamentar al menos la legitimación de hecho por pasiva de la sociedad aseguradora.

Liberty Seguros S.A. es una compañía del sector asegurador que vende seguros en masa. Por lo anterior, su vinculación a un proceso a través de meros dichos dificulta que realice una adecuada defensa. Con la mera enunciación de un vínculo no se le permite a la sociedad conocer cuál es la póliza que documenta el contrato de seguro que pactó, por ende, al arribar al proceso se le dificulta conocer si hay cobertura o no, cuáles son los amparos a afectar, si la póliza está vigente, si se cumplen las condiciones generales y/o particulares o si existe cualquier otro fenómeno que le permita argüir dentro del proceso al que se le vincula.

En conclusión, el medio de control debe ser inadmitido y exhortarse a la parte demandante a que precise cuál es el origen o la razón de la vinculación de Liberty Seguros S.A.

CAPÍTULO IV.- PRETENSIONES

PRINCIPALES

En atención a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicitamos lo siguiente:

1. Que se reponga el auto que admitió la demanda.
2. Que se inadmita el medio de control presentado y se exhorta a la parte demandante a cumplir con los requisitos de la demanda.

V. ANEXOS

1. Poder otorgado por mensaje de datos.
2. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.

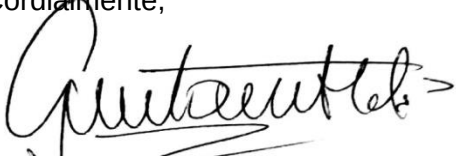
VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi procurada, Liberty Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 piso 7 de Bogotá o al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.